

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MATEO CANO CHARRY

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE

MATEO CANO CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.996.389 de Chinchiná-Caldas, domiciliado y con residencia en mismo y, actuando en nombre propio dentro del asunto referenciado, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, acudo ante el designado despacho, para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que me sea tutelado el derecho constitucional y fundamental a la **igualdad, debido proceso** y al **trabajo** consagrado en los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, fundamentado en los siguientes, a fin que no se genere un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

Para lo mencionado, se relacionará lo pertinente:

HECHOS

PRIMERO: Estudié y aprobé Derecho obteniendo Diploma de Pregrado en la Universidad de Caldas en octubre de 2021.

SEGUNDO: Mediante Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación, se estableció las profesiones las cuales podían aspirar a ser docentes a partir de participación del Concurso Docente; específicamente, en su numeral 2.3.2, establecía las profesiones a las que se les permitía aspirar como docentes en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, estando entre ellos, la de Abogado.

TERCERO: Mediante Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación, en su numeral 2.1.4.4 excluyó a los profesionales en Derecho, manteniendo a las demás profesiones dentro de las posibilidades para presentarse en las convocatorias posteriores para el Concurso Docente.

CUARTO: En proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), la sección segunda del Consejo de Estado determinó provisionalmente que abogados podrán aspirar a empleos de carrera, como docentes de ciencias sociales e historia; asimismo: “Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.” 1

QUINTO: Mediante acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil quedé preseleccionado en la convocatoria abierta de concurso docente, al obtener un puntaje superior (70.77) al estipulado como requisito mínimo en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL, con última actualización del 3 de marzo de 2023.

SEXTO: Mediante acto administrativo del 29 de marzo del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me excluyó del proceso en la etapa de Verificación del

cumplimiento de Requisitos Mínimos, resultando no admitido, en razón a mi título profesional como Abogado, con el cual me presenté al Concurso Docente

SÉPTIMO: El 5 de abril se presentó reclamación a acto administrativo del 29 de marzo hogaño, considerando no se tuvo en cuenta la medida provisional de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

OCTAVO: Mediante acto administrativo con **radicado de entrada No. 641704846** de 14 de abril de 2023, se da fin a controversia explayando que la decisión queda en firme, razonando que previo a la inscripción del proceso los participantes debían conocer de las limitaciones a cada cargo y competencias a ser cumplidas.

NOVENO: No entiende entonces el accionante, el porqué de la decisión tomada en recurso incoado de la Comisión Nacional del Servicio Civil: por un lado, se hace mención a medida provisional establecida por la Alta Corte, pero se decide continuar con el formalismo que ataca la sustancialidad del derecho por el que el Consejo de Estado establece la misma; y, por otro lado, excluye su aquiescencia a decisión judicial, arguyendo que es resorte de otra entidad rectora, el Ministerio de Educación, concluyendo que debe ser la misma quien determine la validez de dicha decisión judicial.

DÉCIMO: Producto de los resultados de etapa inicial de valoración de requisitos mínimos, y, como parte del cronograma, se continuará en etapa de valoración de antecedentes hasta el día **4 de junio hogaño**, generando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, de establecerse dicha fecha límite.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que tanto el Acto Administrativo del 29 de marzo de 2023, como la decisión al reclamo interpuesto, con radicado de entrada No. 641704846 de 19 de abril de 2023, han violado los DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD, como al DEBIDO PROCESO y en conexidad con el Derecho al TRABAJO,

consagrado en los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia y según el desarrollo jurisprudencial que para el efecto ha consolidado la Honorable Corte Constitucional, pudiéndose generar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y con la finalidad de evitar un **perjuicio irremediable**, solicito respetuosamente a su despacho exhorte a los aquí accionados se reestablezca al accionante, como a los de iguales condiciones, a la continuación del proceso de selección, específicamente, en la etapa de valoración de antecedentes, hasta no tanto se surta decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

PRETENSIONES

Para efectos de cesar la vulneración de mis derechos, mencionados en el acápite anterior, solicito se acceda a las siguientes:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, como cualquier otro del mismo rango que se determine violado por su señoría en el presente asunto.

SEGUNDO: Se inste al Ministerio de Educación y a la CNSC actuar conforme a derecho y a medida provisional de la sección segunda del Consejo de Estado, hasta no bien se dé decisión de fondo de parte de la Alta corte.

TERCERO: Se me trate en igualdad de condiciones al resto de participantes del Concurso de Méritos, amparado en medida provisional efectuada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

CUARTO: Se le ordene de manera inmediata al Ministerio de Educación, acatar las directrices del Alto Consejo de Estado, incluyendo de nuevo en la resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 a los profesionales en Derecho.

QUINTO: En consonancia, se exhorte a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se permita continuar con el proceso en la etapa de valoración de antecedentes.

PRUEBAS

Acompaño, como tales, para sustentar los hechos fundamento de mi petición las siguientes:

- Diploma de Pregrado de la Universidad de Caldas.
- Recurso interpuesto el 5 de abril de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Radicado de Entrada No. 641704846 DE 2023, del 19 de abril de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el artículo 86 constitucional, implica un ejercicio hermenéutico para el administrador de justicia, en tanto incorpora una reglamentación para la aprobación tanto del estudio de la acción tuitiva, como de la solicitud de medidas provisionales que en ella se soliciten.

Así, el máximo operador de justicia constitucional, entiende al tutelante por el nivel de menesterosidad que le impida acceder oportunamente a otro medio jurisdiccional y judicial; es decir, accede a estudiar en un primer punto la Acción de Tutela y, en

un segundo punto, a otorgar Medidas Provisionales, con la finalidad de evitar un **perjuicio irremediable**. De modo que este medio subsidiario de acceso a la justicia se puede incoar y es procedente, en tanto se cumplan las siguientes dos excepciones:

- “(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”¹*

Aunado a lo anterior, a la afectación inminente de un derecho, debe existir una urgencia para remediar el daño o prevenir el daño, siendo impostergable las medidas correctivas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo; así, en el caso concreto, debe concurrir que:

- “(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;*
- (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;*
- (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la*
- (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”²*

Mencionada la perentoriedad de la acción como único instrumento que permita un juicio adecuado a la realidad fáctica, como al estudio del derecho, se halla que no hay otro instrumento que discorra sobre derechos (en este caso, fundamentales) en pugna frente a decisión que genera iniquidad. Frente a esto la Alta Corte ha considerado que:

¹ Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

² Sentencia C-405 de 2018. Magistrado ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“(…) excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”³

La igualdad como axioma constitucional prístino, puede ser alegado en cualquier ámbito social, cultural, profesional, etc., del espectro público, en tanto se denote un trato diferencial injustificado. Por ello al ser un principio constitucional relacional, se debe precisar y delimitar su aplicación sobre la igualdad de trato; este principio que permea todas las esferas normativas y reglamentarias del Derecho, predetermina un mandato de optimización de tratamiento igual entre iguales, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente.

Así, la Alta Corte, ha establecido una serie de mandatos perentorios, para establecer si se está o no, vulnerando el Derecho Fundamental a la Igualdad:

- “(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,*
- (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,*
- (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,*
- (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”⁴*

³ Sentencia T-260 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ Sentencia SU 339 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

El Artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

“Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones públicas.”⁵

Supone lo anterior, que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: *“la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.”⁶*

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre las que se basa.

⁵ Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁶ Sentencia C 640 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Por último, considero señor juez constitucional, que al ser vedada la participación y continuación de la convocatoria a Concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no considerarse la continuación en la siguiente etapa debido a la no interpretación orgánica del derecho sustancial sobre el formal y a la perentoriedad en un Estado Social de Derecho a cumplir los direccionamientos de las Altas Cortes, la Autoridad Administrativa está desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre las formas, afectando, por tanto, el Derecho constitucional al Trabajo.

COMPETENCIA

Considero señor Juez del Circuito, que es usted el designado, según Decreto 2591 de 1991, como por el DECRETO 333 DE 2021, para conocer de esta Acción de Tutela contra Entidad Pública.

JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez, bajo la gravedad de juramento y cumpliendo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Allego junto con la presente acción, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia legible y ampliada de la Cédula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: mateo.119@htotmail.com

Teléfono celular: 3127877228

Las partes accionadas recibirá Notificaciones en la respectiva página virtual de notificaciones pertinentes designadas por cada entidad:

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,

Mateo Cano Charry

C.C. No. 1054996389



La Universidad de Caldas

en atención a que

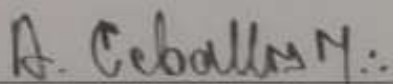
MATEO CANO CHARRY

C.C. No. 1054996389 de Chinchiná

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

ABOGADO

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello,
se refrenda con las firmas y registros respectivos



Rectoría



Secretaría General

Manizales, 30 de septiembre de 2021

Oficina de Registro Académico Folio 3269 del Libro N.º 1

N.º 51155

Bogotá D.C., abril de 2023.

MATEO CANO CHARRY

Aspirante

C.C. 1054996389

ID Inscripción: 506874776

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641704846

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“NO ADMITIDO POR TÍTULO NO VÁLIDO”

Aspirante adjunta documento, donde hace la siguiente solicitud:

(...)

SOLICITUD: Por lo anterior mencionado, solicito se permita la continuación dentro del proceso de selección para docente de aula en la zona no rural del departamento del Quindío.

(...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera medida frente a su solicitud de “ (...) se permita la continuación dentro del proceso de selección para docente de aula en la zona no rural del departamento del Quindío”, nos permitimos informarle que dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) ***Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)***” Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.
2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos

Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).

3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operar del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las

entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, **de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias** de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...).

Del mismo modo, es preciso mencionar que los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que **de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.**

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo **DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

"2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. *Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
2. *Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
3. *Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
4. *Licenciatura en filosofía.*
5. *Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
6. *Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
7. *Licenciatura en pedagogía y sociales.*
8. *Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
9. *Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
10. *Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*
11. *Licenciatura en Humanidades.*
12. *Licenciatura en estudios sociales y humanos.*
13. *Licenciatura en educación para la democracia.*

14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.”

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Universidad de Caldas, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos.

En ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrita propio).

En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 182469, en el aplicativo SIMO¹ se registró la siguiente información:

- **Estudio:** licenciatura en educación: licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en filosofía ó, licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales ó, licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en pedagogía

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

y sociales ó, licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis) ó, licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en ciencias económicas y políticas ó, licenciatura en humanidades ó, licenciatura en estudios sociales y humanos ó, licenciatura en educación para la democracia ó, licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

- **Alternativa de estudio:** título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: sociología ó, geografía ó, historia ó, ciencias sociales ó, ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis) ó, artes liberales en ciencias sociales ó, filosofía ó, antropología ó, arqueología ó, estudios políticos y resolución de conflictos ó, estudios políticos ó, trabajo social.”

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 184348, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO

Además de lo anterior, se reitera que el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere respecto de la Convocatoria:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.”*

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

En segunda medida frente a su solicitud (...) *“Existe una desigualdad por la exclusión de los abogados en el actual manual de funciones, mientras que en el anterior a este existía, no existiendo justificación suficiente ni legalidad para realizarse.”*(...), vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos a la igualdad y acceso al empleo público, pues la decisión de no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos

constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción.

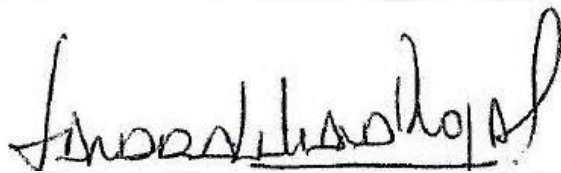
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Jesid Herrera
Supervisó: Miguel Higuera
Auditó: Yenny Acevedo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.054.996.330** REPUBLICA DE COLOMBIA

CANO CHARRY

APELLIDOS

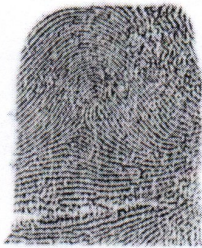
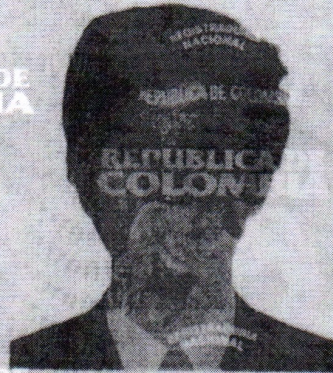
MATEO

NOMBRES

Mateo Cano Charry

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1995**

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-SEP-2013 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0903400-00499781-M-1054996389-20131021

0035534402A 1

40391565